

PERSONAL LABORAL FIJO			
PUESTO	GRUPO	NIVEL	Nº DE PLAZAS
ENCARGADO	C1	18	1
BIBLIOTECARIA	C1	15	1
OFICIAL PRIMERA	C1	16	2
PEÓN	E	12	9
LIMPIADORA	E	10	1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer directamente contra el presupuesto general recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Argés 27 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Jesús Guerrero Lorente.

N.º I.- 11308

CALERUELA

El pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 5 de diciembre de 2007, adoptó el acuerdo que seguidamente se transcribe:

«3 APROBACION, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES.

Seguidamente se puso sobre la mesa el expediente tramitado para la modificación de varias Ordenanzas fiscales, así como la propuesta de la Alcaldía a este respecto.

Tras una amplia deliberación, vistos los informes del Secretario-Interventor, se procedió a la votación de la propuesta presentada por la Alcaldía en su memoria siendo aprobada en votación ordinaria y por unanimidad.

Por tanto, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, se adoptó el siguiente acuerdo:

Primero - Aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales.

TASA ABASTECIMIENTO DE AGUA	
Cuota de servicio:	7,1821 euros/Trim.
Bloque 1: 0 a 15 m3:	0,4069 euros/m3
Bloque 2: 16 a 30 m3:	0,6378 euros/m3
Bloque 3: más de 30 m3:	0,9897 euros/m3

PISCINA MUNICIPAL					
CATEGORÍAS	Entrada diaria	abonos 10 baños	abono 15 baños	abono 20 baños	abono temporada
Niños hasta 14 años, jubilados y pensionistas	1 euro	9 euros	12 euros	15 euros	26 euros
Adultos	2 euros	18 euros	24 euros	30 euros	35 euros
Familiar (Padres e hijos hasta 14 años cumplidos)					60 euros
Menores de 4 años GRATIS					

IBI URBANA	0,50	%
ICV	1,20	
TASA RECOGIDA DE BASURAS	20,00	euros
TASA DE ALCANTARILLADO	4'00	euros
TASA SAD MENSUAL	37,00	euros
TASA SAD HORA ADICIONAL	1,00	euros

Segundo.- Que de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se exponga este acuerdo al público por plazo de treinta días, para que dentro de este plazo, los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios de la Corporación.

Tercero.- En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá aprobado el presente acuerdo de modificación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo.»

Caleruela 12 de diciembre de 2007.-El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.- 11132

LA CALZADA DE OROPESA

Se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y así dar a conocer que con fecha de 2 de diciembre de 2007 el Ayuntamiento pleno acordó modificar la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, quedando fijado el nuevo tipo impositivo para los bienes inmuebles de características especiales en el 1,3 por 100. Los interesados en presentar reclamaciones tienen un plazo de treinta días para hacerlo.

En el supuesto de que concluido el plazo no se hubiesen presentado reclamaciones el acuerdo provisional se entenderá automáticamente elevado a definitivo.

La Calzada de Oropesa 2 de diciembre de 2007.-El Secretario, Carlos Barrada Beiras.

N.º I.- 11064

CARRICHES

El Ayuntamiento de Carriches, reunido en sesión plenaria del día 12 de diciembre de 2007, entre otros, aprobó los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora del otorgamiento de licencias de primera utilización y ocupación de edificaciones de este municipio.

Segundo.- Abrir un periodo de exposición pública por plazo de treinta días, procediéndose a la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y a la exposición pública de la Ordenanza en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan presentar reclamaciones y sugerencias que deberán ser resueltas por la Corporación. De no producirse ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación de la Ordenanza.

Tercero.- En caso de no haberse producido reclamaciones, publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, los acuerdos elevados a definitivos y el texto íntegro de la Ordenanza aprobada, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, y regirán mientras no se acuerde su modificación o su derogación.

Cuarto.- Facultar al señor Alcalde-Presidente, para que en nombre de esta Corporación, pueda suscribir cuantos documentos sean preciso en orden a la formalización del presente acuerdo.

Carriches 12 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Angel Muñoz Gómez.

N.º I.- 10931

CAZALEGAS

No habiéndose formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública contra el acuerdo inicial de aprobación de la Ordenanza local reguladora de la actuación municipal ante la práctica del «botellón» adoptado en sesión ordinaria del pleno del Ayuntamiento del día 4 de octubre de 2007, resulta definitivamente su texto que se publica en su integridad, entrando en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Cazalegas 20 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Aurelio Rodríguez Gómez.

ORDENANZA LOCAL REGULADORA DE LA ACTUACION MUNICIPAL ANTE LA PRACTICA DEL «BOTELLÓN»

PREAMBULO

El Ayuntamiento de Cazalegas, sensibilizado ante los graves perjuicios que para el vecindario irroga la práctica del popularmente denominado «botellón», que incontrolada e indiscriminadamente se viene practicando en espacios públicos, y atendiendo a las peticiones que paulatinamente se han venido cursando por vecinos afectados por los ruidos y molestias que derivan de dicha práctica, que en ocasiones llega a transgredir las más elementales normas de la convivencia ciudadana, ha

considerado pertinente la redacción de una Ordenanza orientada a la protección de la salud pública, y al respeto de los derechos cívicos, intentando evitar de esta manera que ese tipo de actuaciones redunden en menoscabo y perjuicio de la tranquilidad y la paz ciudadana, afectando a otros derechos o situaciones que en la lógica y deducción más elemental se manifiestan, tales como el de la salud, el descanso o reposo en horarios normales y consolidados por el uso, la libre circulación por espacios de carácter público, y, en suma, todos aquellos derechos en que negativamente inciden actividades de la índole que se pretende regular, con el añadido de que tratándose de derechos que gozan de la más alta protección en la Constitución Española de 1978, como norma fundamental del Estado, mayor debe ser el empeño que la Administración actuante ponga para velar por su máximo respeto.

Los Ayuntamientos, dentro del entramado de administraciones que han de garantizar el disfrute de derechos consagrados constitucionalmente, ocupan un lugar primordial, por razones de cercanía, inmediatez, convivencia, y muchas otras más que suponen y a la vez implican una atención más próxima a aquellas preocupaciones que los vecinos demandan, y, en este sentido, se hace todavía más patente la necesidad de adoptar unas medidas reglamentarias que, con pleno encaje en las competencias municipales, y en armonía con el respeto debido al disfrute libre y pacífico de derechos individuales, eviten que una utilización abusiva de estos últimos pueda derivar en un perjuicio evidente de los demás.

Es este último matiz, ponderado con el suficiente equilibrio, el que impone que en definitiva este Ayuntamiento ejercite la función de policía legalmente asignada con objeto de evitar comportamientos incívicos de unos ciudadanos en perjuicio de otros, cuando estos no tienen ninguna obligación de soportarlos, y dada esa finalidad que orienta la actuación municipal, se estima procedente acometer la regulación que se implanta mediante esta Ordenanza.

Por lo demás, la fundamentación jurídica cabe encontrarla, entre otros, en los siguientes preceptos:

- El artículo 103 de la C.E. que señala que las Administraciones Públicas han de servir con objetividad a los intereses generales.

- Los artículos 43 y 45 de la aludida Norma Fundamental que recogen como derechos de los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, y al disfrute de un medio ambiente adecuado, debiendo por tanto los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, para proteger y mejorar la calidad de vida, así como facilitar la adecuada utilización del ocio.

- Los artículos 4 y 84 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de la emisión de ordenanzas y en el ejercicio de una de las potestades inherentes al carácter público de las Entidades Locales, cual es la reglamentaria.

- El artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto que singularmente faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los administrados en el ejercicio de la función de policía, cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos.

La potestad sancionadora reconocida en el desarrollo del título XI de la Ley 57 de 2003, de modernización del Gobierno Local.

Al amparo de estos preceptos, se redacta la presente Ordenanza Local Reguladora de la Actuación Municipal orientada a impedir las dificultades que para la más elemental convivencia ciudadana derivan de la práctica del popularmente conocido como «Botellón» en espacios públicos de este municipio.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento de la regulación.

La presente Ordenanza se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medioambiente, el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos, e inviolabilidad

del domicilio, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la práctica convivencia ciudadana.

Artículo 2.- Objeto de regulación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto prohibir la «práctica del botellón» en los espacios públicos de este municipio de Cazalegas.

2. A estos efectos, se entiende como «práctica del botellón» el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, no procedentes de locales de hostelería, en la calle o espacios públicos, por un grupo de personas, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se puedan causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

3. Queda especialmente prohibida la «práctica del botellón» cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando con independencia del número de personas concentradas, concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando por la morfología o naturaleza del lugar público el consumo se puede hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de éstos.

b) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los videntes o demás usuarios de los espacios públicos.

c) Cuando los lugares en los que se consuman bebidas alcohólicas se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños o niñas y adolescentes.

TÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 3.- Principios generales.

1. Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza se impondrán conforme al procedimiento sancionador correspondiente según los principios recogidos con carácter general, Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las infracciones administrativas contra la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, conforme a los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, en su actual redacción.

Artículo 4.- De las infracciones.

1. Constituyen infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los agentes de la autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones competenciales para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Constituyen infracción grave la «práctica del botellón» cuando concurren una o varias de las circunstancias señaladas en el artículo 2.3 de la presente Ordenanza.

3. Constituye infracción leve la «práctica del botellón» conforme se ha definido en el artículo 2.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 5.- De las sanciones.

Las sanciones previstas para las infracciones reguladas en la presente Ordenanza conforme al artículo 141 de la Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, son las siguientes:

- Infracciones muy graves, multa de hasta 3.000 euros
- Infracciones graves, multa de hasta 1.500 euros
- Infracciones leves, multa de hasta 750,00 euros

Artículo 6.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de la prohibición, así como otros materiales o medios empleados. Las bebidas intervenidas serán destruidas inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

Artículo 7.- Criterios para la graduación de la sanción.

1. Para la determinación de la cuantía de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad, ponderándose su graduación atendiendo a los siguientes criterios:

- La trascendencia de la infracción
- La existencia de intencionalidad
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia y la reiteración
- La capacidad económica de la persona infractora, en su caso.

2. Se entenderá por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3. Cuando concurren más de dos circunstancias agravantes del comportamiento sancionable, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, el Órgano competente podrá imponer la sanción superior en grado a la prevista.

4. Cuando no concorra ninguna circunstancia agravante, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, y si concurren circunstancias atenuantes de la culpabilidad, el Órgano competente podrá imponer la sanción inferior en grado a la prevista.

Artículo 8.- Responsabilidad de las infracciones.

1. En el supuesto de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas tendentes a individualizar a la persona o personas infractoras, no fuera posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que por su parte conste, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 9.- Hechos constatados por agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza los hechos constatados por los Agentes de la Autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados.

Artículo 10.- Destino y sustitución de las sanciones.

1. El importe de las sanciones económicas obtenidas por la aplicación de esta Ordenanza, quedará afecto y deberá destinarse íntegramente a financiar programas municipales de ocio para jóvenes.

Las sanciones económicas impuestas en aplicación de esta Ordenanza podrán ser suspendidas:

- a) Si el infractor acepta la realización de trabajos o actividades en beneficio de la comunidad que se establezcan por el Ayuntamiento.
- b) Si el infractor participa en cursos que pudieran impartirse sobre la prevención del consumo de alcohol y conocimiento de sus efectos sobre la salud que determine el Ayuntamiento.

Artículo 11.- Procedimiento de suspensión de las sanciones.

1. La autoridad competente para incoar y resolver los expedientes de suspensión de las sanciones, así como para decidir la finalización de la suspensión, será la misma que impuso la sanción.

2. El procedimiento se incoará cuando el infractor, mediante la correspondiente solicitud manifieste su voluntad de realizar trabajos o actividades en beneficio de la comunidad o su participación en cursos en conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

3. Si se resuelve favorablemente a la suspensión, la autoridad competente declarará también suspendido el plazo de prescripción de la sanción, por el tiempo previsto de duración de los trabajos o actividades o del curso.

4. Durante el tiempo de suspensión, la autoridad competente podrá efectuar el seguimiento que considere oportuno sobre las asistencias y resultados de las tareas correspondientes.

5. Cuando de la información reunida se deduzca que el infractor ha cumplido satisfactoriamente su compromiso, la

autoridad competente acordará la remisión total o parcial de la sanción o sanciones impuestas.

6. El incumplimiento total o parcial, la comisión de una nueva infracción de las tipificadas en esta Ordenanza determinará que la autoridad competente resuelva la continuación del expediente de ejecución de la sanción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- La regulación contemplada en la presente Ordenanza se modificará tanto en sus disposiciones reguladoras como en su ámbito de aplicación, en el mismo sentido que así lo establezcan normas de rango superior dictadas en el ejercicio de sus competencias por la Administración Autonómica o Estatal.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La Alcaldía del Ayuntamiento u órgano competente podrá dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto definitivo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y concluido el trámite de información pública durante treinta días para posibles alegaciones, una vez aprobada inicialmente.

De no producirse reclamaciones durante el periodo de exposición se entenderá aprobada definitivamente.

N.º 1- 1107

LA MATA

El Ayuntamiento de La Mata, reunido en sesión plenaria del día 4 de diciembre de 2007, entre otros, aprobó los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de otorgamiento de licencias de primera utilización y ocupación de edificaciones de este municipio.

Segundo.- Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicio de Centro de Día.

Tercero.- Abrir un periodo de exposición pública por plazo de treinta días, procediéndose a la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y a la exposición pública de la Ordenanza en el tablon de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan presentar reclamaciones y sugerencias que deberán ser resueltas por la Corporación. De no producirse ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación de la Ordenanza.

Cuarto.- En caso de no haberse producido reclamaciones, publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, los acuerdos elevados a definitivos y el texto íntegro de la Ordenanza aprobada, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, y regiran mientras no se acuerde su modificación o su derogación.

Quinto.- Facultar a la señora Alcaldesa-Presidenta, para que en nombre de esta Corporación, pueda suscribir cuantos documentos sean preciso en la formalización del presente acuerdo.

La Mata 10 de diciembre de 2007.-La Alcaldesa, María Angeles Delgado Gómez.

N.º 1- 1084

NOVES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por cursos, talleres y seminarios organizados por los Servicios Municipales de Cultura, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Ley 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL

TASA POR CURSOS, TALLERES Y SEMINARIOS ORGANIZADOS POR LOS SERVICIOS DE CULTURA

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en la